

# DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, martes 11 de Agosto de 1908

Número 13359

CONTENIDO

	Pág
<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	
Ley número 1.º de 1908, sobre división territorial.....	801
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Consejo de Ministros—Sesión del día 27 de Julio de 1908.....	802
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>	
Decreto número 811 de 1908, aprobatorio de unos nombramientos.....	802
Decreto número 812 de 1908, aprobatorio de unos nombramientos.....	802
Decreto número 813 de 1908, por el cual se establece transitoriamente una permuta de empleos.....	802
Decreto número 814 de 1908, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Ramo de Lazaretos	802
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.....	802
Legalizaciones.....	803
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Patente de navegación.....	803
Diligencia de visita practicada en el Consulado de Colombia en Burdeos.....	803
Diligencia de visita practicada en el Consulado general de la República en París y en la Oficina de Información anexa.....	803
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO</b>	
Renta de licores.....	803
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Actos.....	803
Edicto.....	804
Aviso oficial.....	804

**Asamblea Nacional**

**LEY NUMERO 1.º DE 1908**

(5 DE AGOSTO)

sobre división territorial.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

**DECRETA:**

Artículo 1.º Desde la vigencia de la presente Ley el territorio de la República se dividirá en los siguientes Departamentos:

1.º Departamento de Tumaco, capital Tumaco, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Nájuez y Barbacoas, por sus actuales límites;

2.º Departamento de Túquerres, capital Túquerres, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Obando y Túquerres, del extinguido Departamento de Nariño, por sus actuales límites;

3.º Departamento de Pasto, capital Pasto, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Pasto, La Cruz y Juanambú, del extinguido Departamento de Nariño, y de los Territorios del Caquetá y Putumayo, en la parte que pertenecía a este Departamento, por sus actuales límites;

4.º Departamento de Popayán, capital Popayán, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Caldas, Angulo, Popayán, Silvia, Santander y Camilo Torres, por sus actuales límites, y la parte que corresponde al extinguido Departamento del Cauca en el Territorio del Caquetá;

5.º Departamento de Cali, capital Cali, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Palmira, Cali y Buenaventura, por sus actuales límites;

6.º Departamento de Buga, capital

Buga, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Buga, Tulúa y Arboleda, por sus actuales límites;

7.º Departamento de Neiva, capital Neiva, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Neiva y La Plata, por sus actuales límites;

8.º Departamento de Garzón, capital Garzón, compuesto de los Municipios que formaban la Provincia de Garzón, y del Territorio del Caquetá que pertenecía al Departamento del Huila, por los límites actuales;

9.º Departamento de Ibagué, capital Ibagué, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Combeima y Saldaña, por los linderos que actualmente tienen;

10. Departamento de Honda, capital Honda, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias del Líbano, Honda y Ambalema, por sus actuales límites;

11. Departamento de Facatativá, capital Facatativá, formado por los Municipios que componían las Provincias de Facatativá, Guaduas y Bionegro, por los actuales límites;

12. Departamento de Girardot, capital Girardot, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Tequendama, Girardot y Sumapaz, por sus actuales límites;

13. Departamento de Zipaquirá, capital Zipaquirá, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de El Guavió, Guatavita, Zipaquirá y Oriente, del extinguido Departamento de Cundinamarca, ésta última por sus actuales límites;

14. Departamento de Chiquinquirá, capital Chiquinquirá, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Occidente y Ubaté, que pertenecían al extinguido Departamento de Quesada esta última, y la primera al de Boyacá, por sus actuales límites;

15. Departamento de Santa Rosa, capital Santa Rosa, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Tundama, Gutiérrez, Norte, Sugamuxi y Valderrama, del extinguido Departamento de Tundama, por sus actuales linderos;

16. Departamento de Tunja, capital Tunja, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Centro, Neira, Tenza, Márquez y Chocontá, por sus actuales linderos;

17. Departamento de Vélez, capital Vélez, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Vélez y Ricaurte, por sus actuales límites;

18. Departamento de San Gil, capital San Gil, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias del Occorro, Guanentá, Suárez y Charalá, por sus actuales límites;

19. Departamento de Bucaramanga, capital Bucaramanga, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Soto, Los Santos, Fortoul, García Rovira y Pamplona, por sus actuales límites;

20. Departamento de Cúcuta, capital Cúcuta, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Cúcuta, Osoña y Río de Oro, por sus actuales linderos;

21. Departamento de Manizales, capital Manizales, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Aranzazu, Manizales y Manzanares, por sus actuales límites;

22. Departamento de Cartago, capital Cartago, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Marmato y Bobledo, del extinguido Departamento de Caldas, y Quindío del extinguido Departamento del Cauca, por sus actuales límites;

23. Departamento de Medellín, capital Medellín, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias del Centro, Norte y Nordeste, por sus actuales límites;

24. Departamento de Antioquia, capital Antioquia, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Urabá, Occidente y Sopetrán, por sus actuales límites;

25. Departamento de Jericó, capital Jericó, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Sudceste y Fredonia, por sus actuales límites;

26. Departamento de Sonsón, capital Sonsón, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Aures y Oriente, por sus actuales límites;

27. Departamento de Barranquilla, capital Barranquilla, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Barranquilla y Sabanalarga, por sus actuales límites;

28. Departamento de Santa Marta, capital Santa Marta, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Santa Marta, Valledupar y Banco, por sus límites actuales;

29. Departamento de Riohacha, capital Riohacha, compuesto de los Municipios que formaban la Provincia de Padilla y del territorio de la Intendencia de La Gacajira, por sus actuales límites;

30. Departamento de Quibdó, capital Quibdó, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de San Juan y Atrato, por sus actuales límites;

31. Departamento de Cartagena, capital Cartagena, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Cartagena, Sinú y el Carmen y de las islas de San Andrés y Providencia, por sus límites actuales;

32. Departamento de Mompós, capital Mompós, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Magangué y Mompós, por sus actuales límites;

33. Departamento de Sincelajo, capital Sincelajo, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Orozal y Sincelajo, por sus límites actuales;

34. Departamento de Panamá, capital Panamá, compuesto de los Municipios que hoy lo forman.

Parágrafo. El Territorio del Meta seguirá administrándose como lo está actualmente;

Parágrafo. El Distrito Capital continuará existiendo como hasta hoy, y se considerará para los efectos electorales como un Departamento.

Parágrafo. Para los efectos electorales el Territorio del Meta se considerará como parte integrante del Departamento de Zipaquirá.

Artículo 2.º El personal administrativo de cada Departamento se compondrá de un Gobernador y demás empleados, de libre nombramiento y remoción del Gobierno nacional, y de un Secretario y demás empleados subalternos, de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

Parágrafo. El número de tales empleados será fijado por el Gobierno nacional.

Artículo 3.º Los sueldos de los Gobernadores y demás empleados departamentales serán fijados por el Poder Ejecutivo, atendidas las necesidades particulares de cada Sección y pagados por el Tesoro nacional.

Artículo 4.º Los empleados de que habla el artículo anterior no podrán devengar otros sueldos, sobresueldos ó emolumentos cualesquiera de los Tesoros municipales.

Artículo 5.º Las rentas y contribuciones de los extinguidos Departamentos ingresarán al Tesoro nacional.

Parágrafo. La Nación pagará los servicios de instrucción pública, beneficencia y demás que antes se hacían por estas entidades.

Artículo 6.º El período de los Gobernadores será de dos años, contados desde el diez de Agosto del año en curso.

Artículo 7.º El Gobierno nacional toma a su cargo el activo de los Departamentos extinguidos por esta Ley. Toma también a su cargo el pasivo de las mismas entidades, y en consecuencia cumplirá sus obligaciones en los mismos términos en que éstas las hubieran contraído.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo distribuirá entre los Municipios de los nuevos Departamentos, de manera justa y conveniente, el producto de los bienes que les pertenecían como parte integrante que fueron de la entidad extinguida, lo mismo que la participación que les corresponde en las Rentas reorganizadas, pues la Nación recobra sobre tales bienes su pleno dominio, para distribuirlos como queda dicho.

Parágrafo. Facúltase al Poder Ejecutivo para que arregle de manera justa y equitativa con las entidades que se extinguen por la presente Ley la liquidación de los bienes que estuvieren comprendidos en el presente artículo.

Artículo 9.º Los bienes y rentas que hoy pertenecen a los Municipios serán de exclusiva propiedad y administración de éstos, y se aplicarán al objeto a que fueron destinados.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer con fondos del Tesoro nacional, y conforme a los presupuestos respectivos, toda clase de obras públicas en los Municipios, cuando las rentas de éstos fueren deficientes, así como también para concluir a costa del Tesoro nacional las casas municipales que se encuentren en construcción.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo fomentará, por cuantos medios estén a su alcance, la mejora de la administración municipal.

Artículo 11. Las participaciones otorgadas a los Municipios, conforme a la presente Ley, por leyes y disposiciones vigentes en las Rentas reorganizadas ó otras serán pagadas por la Nación; pero queda autorizado el Poder Ejecutivo para convertir esas participaciones en un canon fijo anual, sobre la base de la más severa equidad, y para determinar el destino que debe dársele dentro de los Municipios.

Artículo 12. Del acervo repartible de los bienes raíces que pertenecieron a los Departamentos que se extinguen por esta Ley se tomarán proporcionalmente las cantidades necesarias para adquirir ó construir los edificios que se necesiten para la administración nacional en los Departamentos nuevamente creados.

Artículo 13. Facúltase al Poder Eje-

cutivo para reglamentar, por medio de decretos, la presente Ley, para resolver las dudas que se presenten en su ejecución y para modificar los límites de los Departamentos y de los Municipios.

Artículo 14. Facúltase al Gobierno para cambiar la capital de los Departamentos nuevamente creados, que no hubieren sido inmediatamente antes capital departamental; para dividir solamente en dos los Departamentos que por esta Ley se hubieren dividido en tres ó más, y para suspender la división de cualquiera de los actuales Departamentos cuando así lo aconsejen la buena administración y los intereses nacionales.

Artículo 15. Facúltase al Poder Ejecutivo para restablecer en el Distrito Capital, cuando lo crea conveniente, el extinguido Consejo municipal, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Consejo municipal corresponderá al Gobernador del Distrito Capital.

Artículo 16. Los Administradores de Hacienda nacional de Circuito continuarán con la misma jurisdicción y funciones que hoy tienen mientras el Poder Ejecutivo por medio de decretos no disponga otra cosa.

Artículo 17. Que las incorporadas en las rentas y contribuciones nacionales de que trata el artículo 6.º de la Ley 61 de 1905 las departamentales que por virtud de la presente Ley pasen á ser nacionales.

Artículo 18. Esta Ley no afecta en nada la división judicial establecida, la cual queda en pleno vigor; pero el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer las modificaciones que demande la nueva división territorial.

Artículo 19. La instrucción pública y la beneficencia, como ramos de exclusiva dirección nacional, serán materia de reglamentación especial por el Ministerio respectivo.

Artículo 20. El Gobierno podrá conservar ó variar las circunscripciones escolares sin consideración á la división política que decreta esta Ley.

Artículo 21. Los Municipios no podrán establecer contribuciones de tránsito, ni de otra clase, que entraben la libertad de industria y de comercio entre sí, ni entre las diversas Secciones en que queda dividido por esta Ley el territorio nacional.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo, por decretos complementarios de la división territorial adoptada por esta Ley, procederá á verificar en ella las correcciones parciales necesarias á la mejor composición y administración de las nuevas entidades.

Artículo 23. Las entidades creadas por la presente Ley no tendrán derecho á nombrar Diputados á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, que continuará como está constituida hasta la reunión del próximo Congreso, excepto el caso de falta absoluta de uno ó más principales y sus respectivos suplentes de los actualmente elegidos. En este caso la vacante se llenará por un Consejo compuesto del Gobernador del Departamento en donde estuviere situada la capital de la antigua entidad en cuya diputación hubiere ocurrido la vacante, de su Secretario, del Fiscal del Tribunal de la misma capital y de los Secretarios de los nuevos Departamentos en que se hubiere dividido el antiguo.

Parágrafo. En los Departamentos que no hubieren sufrido alteración en su antigua demarcación, la elección de que se trata la hará un Consejo compuesto del Gobernador, su Secretario y el Fiscal del Tribunal.

Artículo 24. La presente Ley regirá desde el día 1.º de Enero de 1909, pero el Poder Ejecutivo podrá anticipar ó retardar su ejecución en aquellas secciones en donde lo reclame la conveniencia pública.

Parágrafo. Se exceptúa de la disposición de este artículo lo referente al día en que principia el período de los Go-

bernadores, sobre el cual regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Parágrafo. La vigencia de esta Ley extingue los antiguos Departamentos y Provincias, conforme á lo que la misma estatuye.

Dada en Bogotá, á 4 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, GERARDO ARBUJLA

El Secretario, FERNANDO E. BAENA

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 5 de 1908.

Publíquese y ejecútase.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

### Poder Ejecutivo

#### CONSEJO DE MINISTROS

SESION DEL DIA 27 DE JULIO DE 1908

Se abrió la sesión á las diez de la mañana bajo la presidencia del Excelentísimo señor Presidente de la República y con asistencia de todos los miembros del Consejo.

Leída y sometida á discusión el acta de la sesión anterior, fue aprobada sin modificación alguna.

El señor Ministro de Gobierno informó al Consejo que había presentado á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa la exposición demostrativa de la conveniencia de expedir una ley sobre división territorial, exposición que había pasado á una comisión en la que estaban representados todos los Departamentos, para estudiarla y formular el proyecto respectivo.

Manifestó también el señor Ministro de Gobierno que como consecuencia de la nueva división territorial había necesidad de una reforma constitucional que él elaboraría y presentaría, en virtud de la cual los Senadores no serán nombrados directamente por las Municipalidades, sino que éstas votarán por un Consejo Electoral que nombrará tres Senadores por cada grupo de tres Departamentos, respetando la representación de las minorías, reforma que se impone por la supresión de los Consejos administrativos departamentales; y que para guardar proporción entre el número de Senadores y Representantes y para que la asignación del Poder Legislativo no sea tan costosa, una vez que se cubre por todo el período, se elegirán los Representantes á razón de uno por cada ochenta mil habitantes.

A su vez cada uno de los señores Ministros siguientes informó que había presentado á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa los proyectos de ley que en seguida se expresan:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, los referentes á Tratados con el Ecuador, de amistad y comercio con el Japón, de amistad y comercio con Suiza, á la Convención con la Gran Bretaña acerca de marcas de fábrica, y al reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última guerra;

El señor Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro, los respectivos á presupuestos nacionales, deuda pública, arrendamiento de rentas nacionales y tarifa aduanera;

El señor Ministro de Guerra, el proyecto de ley sobre orden público;

El señor Ministro de Instrucción Pública anunció que en la sesión del día de hoy presentaría el proyecto de ley sobre maestros de escuelas primarias oficiales; y

El señor Ministro de Obras Públicas, que presentaría el proyecto de ley relativo á las concesiones para arrendamien-

to y explotación de bosques nacionales y dragajes de ríos.

En seguida se dio lectura á una nota del Ministerio de Hacienda y Tesoro, remitida de un proyecto de ley sobre organización de las Tenencias políticas, Juzgados provinciales y Juzgados Superiores de Rentas, y se dispuso devolverlo á dicho Ministerio á fin de que sea reformado el expresado proyecto, teniendo en cuenta la organización que debe darse á la Administración pública en virtud de la ley que expedirá la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa sobre división territorial.

El Consejo recomendó al señor Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro la elaboración de un proyecto de ley para presentarlo á la Asamblea, que disponga que las pensiones que se concedan, de cualquier género que ellas sean, deben ser revisadas por el Consejo de Ministros.

Se leyó un proyecto de ley por el cual se establece la Caja de pensiones ó jubilaciones en el Ramo postal y telegráfico, y se sustituye el Decreto legislativo número 26 de 1906. Considerado por el Consejo el mencionado proyecto, fue aprobado con algunas pequeñas modificaciones.

Por último el Consejo impartió su aprobación á un contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, reformativo de algunas de las modificaciones introducidas al que se celebró con fecha 23 de Enero de 1908 entre el Ministerio de Obras Públicas y la mencionada Compañía.

A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana se levantó la sesión.

El Presidente,

R. REYES

El Secretario,

MANUEL M. SANOLEMENTE

### Ministerio de Gobierno

#### DECRETO NUMERO 811 DE 1908

(31 DE JULIO)

aprobatorio de unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que hizo el Gobernador del Tolima por Decretos números 201 y 202 de fechas 9 y 10 del mes en curso para Personeros municipales del Distrito de Villahermosa y miembro del Consejo municipal del Distrito de Piedras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Julio de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

#### DECRETO NUMERO 812 DE 1908

(31 DE JULIO)

aprobatorio de unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que hizo el Gobernador del Departamento de Antioquia por Decretos números 852, 860, 861, 862, 864, 865, 871, 898 y 910 de 1908 para Personeros municipales de los Distritos de Sopetrán, Gómez Plata, Cáceres, San Vicente, Dabeiba, Cañasgordas, Santa Rosa, Campamento y Concepción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Julio de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

#### DECRETO NUMERO 813 DE 1908

(31 DE JULIO)

por el cual se establece transitoriamente una permuta de empleos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Establécense permuta de empleos hasta por noventa días renunciabiles entre los señores doctor Jesús Olaya Laverde, Médico Director del Laboratorio de Agua de Dios, y doctor Luis F. Tores G., Médico Director del Laboratorio Central de Lazaretos.

Esta permuta se hará desde el día 15 del próximo mes de Agosto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Julio de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

#### DECRETO NUMERO 814 DE 1908

(31 DE JULIO)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Angel María Oriales para servir el empleo de Notario del Lazareto de Agua de Dios, y nómbrase en su reemplazo al señor J. David Acosta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Julio de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

#### RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Thomas Augustus Turner, á fin de que se declaren cumplidos por parte de las Compañías anónimas denominadas *The Bogota Telephone Company Limited*, y *The Railway Concessions and Contract Company Limited*, domiciliadas en Londres, los requisitos exigidos por el Decreto legislativo número 2 de 1906, en lo que respecta á poderes; y

TENIENDO EN CUENTA:

Que de los certificados expedidos por el Notario 4.º del Circuito de Bogotá aparece que por instrumentos públicos números 483 y 484 de 18 de Mayo de 1908 fueron protocolizados en su Notaría los poderes conferidos por las expresadas Compañías al señor Thomas Augustus Turner, para que entre otras cosas las represente en la República de Colombia ante los Juzgados y Tribunales respectivos, ya como demandantes, ya como demandadas;

Que estos poderes han sido autenticados por el Consul de Colombia en Londres, registrados en la oficina de Registro, y en el Juzgado 5.º de Bogotá, y los extractos correspondientes se han publicado en el *Diario Oficial* números 13306, 13309, 13310 y 13314,

SE RESUELVE:

Decláranse cumplidos por parte de las sociedades *The Bogota Telephone Company Limited*, y *The Railway Concessions and Contract Company Limited*, domiciliadas en Londres, los requisitos exigidos por el Decreto legislativo número 2 de 1906, en lo que respecta á poderes.

Comuníquese y publíquese.